

sobre el Valor Añadido en las letras c), d) y e) del apartado segundo, del artículo 1º de este Real Decreto.

Las entregas de bienes que supongan envíos entre el territorio peninsular español o las islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta y Melilla no se declararán.

Quinta.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, obligados a presentar declaraciones-liquidaciones con arreglo al artículo 172 del Reglamento del Impuesto, formularán, al tiempo de la presentación de la correspondiente al último período de liquidación, una declaración resumen anual según el modelo que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

A esta declaración anual se adjuntarán ejemplares de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a todos los períodos de liquidación del año.

La declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, en cada año natural, se presentará durante los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediatamente siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La primera declaración anual de operaciones se presentará en 1987 en relación con las operaciones efectuadas durante el año natural de 1986.

Segunda.-Cuantas referencias se efectúan en el Ordenamiento Jurídico vigente a las relaciones de ingresos y pagos reguladas por el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio, se entenderán hechas en lo sucesivo también a la declaración anual regulada en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio, por el que se regulan y actualizan determinadas obligaciones tributarias formales, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir las responsabilidades derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto y a requerir la presentación de las declaraciones omitidas o la aportación de los datos no declarados o declarados inexactamente.

2. Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

32357 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1986, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre procedimiento para, pagos en el extranjero.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de 9 de enero del presente año, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dictaron instrucciones sobre la operatoria para la realización de pagos en el extranjero, estuvo motivada por las modificaciones que introduce en los documentos contables la Orden de 31 de diciembre de 1985, si bien en el preámbulo de dicha Orden se indicaba que las variaciones introducidas por la misma eran provisionales y previas a la reforma de la contabilidad de la Administración del Estado que el Ministerio pensaba someter en breve plazo a la aprobación del Gobierno.

Dicha reforma se ha visto alcanzada con la aprobación del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, por el que se implanta en la Administración del Estado un nuevo sistema de información contable y de la Orden de 31 de marzo del presente año, por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado.

La experiencia habida en la aplicación de la Resolución anteriormente citada, así como la conveniencia de conjugar las distintas normas aplicables en la materia, y en especial, las relativas al carácter de los libramientos a las distintas formas de situación de los fondos y a la justificación del empleo dado a los mismos, hacen necesario el dictar una nueva Resolución sobre la materia que, contemplando las especialidades mencionadas, redunde en una mayor agilidad y simplificación de los trámites administrativos.

En su virtud, la Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General del Tesoro y Política Financiera han tenido a bien disponer:

Primero.-Los pagos que haya de efectuar la Administración del Estado en el extranjero se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1941, disposiciones que la desarrollan y la presente Resolución.

Segundo.-1. Cuando los pagos a realizar correspondan a obligaciones valoradas en pesetas, y se deba situar el contravalor en divisas, aquéllas se podrán efectuar mediante la puesta a disposición del Banco de España del citado importe en pesetas. El mismo sistema se adoptará cuando los libramientos se expidan con carácter de «a justificar».

2. En estos casos, los servicios proponentes de los Departamentos ministeriales expedirán y tramitarán, en cada caso, los documentos ADOK, clave de fase 440 ó 450 según proceda; OK, clave de fase 610; como clave de «tipo de pago» figurará la 18 «Pagos en firme en el exterior, previo ingreso directo» o la 19 «Pagos a justificar en el exterior, previo ingreso directo», según se trate de operaciones en firme o a justificar, respectivamente. Los documentos expedidos, que serán contabilizados en la Oficina contable del Departamento, deberán llevar la leyenda «Previo ingreso directo». La hoja blanca de los documentos contables será remitida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera conjuntamente con la documentación contemplada en el apartado cuarto 2 de la presente Resolución.

3. Situados los fondos, cuantificados en pesetas, a favor del Banco de España, previa expedición del documento P por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ésta formulará las órdenes del Tesoro a esa Entidad bancaria para que la misma sitúe las divisas en su punto de destino.

Tercero.-1. Cuando los pagos a realizar correspondan a obligaciones valoradas en divisas, la situación de aquéllas en su punto de destino se hará por el Banco de España sin ingreso previo de su contravalor en pesetas.

2. En este caso, los servicios proponentes de los Departamentos ministeriales expedirán un documento O, clave de fase 600, que será contabilizado en la Oficina de Contabilidad del Departamento correspondiente. La hoja blanca del documento O será enviada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de la documentación a que se refiere el punto cuarto 3, de la presente Resolución, para la expedición de las órdenes del Tesoro al Banco de España, con el fin de realizar la situación de las divisas.

3. Las órdenes de situación de divisas han de estar valoradas al cambio de compra vigente en uno de los quince días anteriores al de la fecha de la «propuesta», no pudiendo exceder, en caso alguno, del plazo de un mes respecto de la fecha de ejecución de la operación por el Banco de España.

4. Aprobada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la cuenta a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de 31 de diciembre de 1941, el Servicio de Pagos en el Exterior procederá a la expedición de las oportunas facturas en las que se recogerán los números de las órdenes del Tesoro, coste de la operación, cantidad retenida y documento O por el que se efectuó la retención, diferencias en cambio y anticipos efectuados al Banco de España, remitiéndolas a los servicios proponentes.

5. Recibidas en los servicios proponentes de los Departamentos ministeriales las indicadas facturas, expedirán documentos contables K, clave fase 700, en formalización, por el importe en pesetas de la ejecución de las órdenes cursadas al Banco de España. Como clave de «tipo de pago» se consignará la 17, correspondiente a «Pagos en el exterior», haciendo constar los descuentos correspondientes incluidos los anticipos efectuados al Banco de España con cargo al concepto de operaciones del Tesoro 311401 «Entregas al Banco de España por pagos en el Exterior», y figurando como líquido de la operación cero pesetas.

En el recuadro destinado a «Texto libre de la operación» se consignarán las posibles diferencias de cambio que hayan surgido al ejecutar la operación con respecto al cambio aplicado al valorar el documento O.

6. Recibidos los documentos K en las Oficinas de Contabilidad de los Departamentos ministeriales procederán a contabilizarlos, una vez hayan sido debidamente intervenidos y autorizados. Si como consecuencia de las diferencias de cambio, el importe del documento K fuera superior al importe retenido en su día mediante el documento O, por la Oficina de Contabilidad se expedirá y contabilizará un documento O complementario por el importe de dichas diferencias de cambio. En caso contrario, expedirá y contabilizará un documento O inverso.

7. Una vez contabilizados los documentos K, se remitirá el ejemplar rosa a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Servicio de Pagos en el Exterior, y se transmitirán por medios informáticos a la Ordenación Central de Pagos los datos relativos a dichas propuestas de pago a los efectos de la generación de los correspondientes documentos P, clave de fase 703, con base

a los cuales, la Oficina de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera efectuará las operaciones pertinentes de formalización.

8. Para la formalización de pagos en el exterior que se hayan realizado con anterioridad al 1 de enero de 1986 y que a dicha fecha estén pendientes de aplicar, se estará a lo dispuesto en los puntos 4, 5 y 6 anteriores, con la siguiente excepción: El documento K se expedirá por el mismo importe del correspondiente documento O, siempre y cuando no hayan existido diferencias de cambio o éstas hayan sido positivas, cuando las diferencias de cambio hayan supuesto la realización de pagos por menor importe que el figurado en el correspondiente documento O, el documento K se expedirá por igual importe que el del pago realizado. En la Oficina de Contabilidad del Departamento ministerial se contabilizará el K, en ambos casos, con cargo al saldo de obligaciones de presupuestos cerrados (ejercicios anterior o ejercicios anteriores al anterior), procediéndose cuando las diferencias de cambio hayan sido negativas a anular el saldo de obligaciones sobrante.

Cuarto.—En la expedición de los documentos contables, con carácter previo a la situación de divisas en el extranjero, deberán tenerse en cuenta los siguientes puntos:

1. En el recuadro de «Interesado» ha de figurar el Banco de España, con su código de identificación.

2. Operaciones recogidas en el punto segundo de la presente Resolución:

a) Situación de una sola clase de divisa a favor de un solo perceptor. En los documentos contables, o en nota anexa a los mismos, deberán figurar los siguientes datos:

Denominación y domicilio del servicio peticionario.
Denominación de la Entidad financiera intermediaria.

Objeto del pago.

Denominación y domicilio del beneficiario.

Datos del pago:

País del pago.

Divisa.

Modalidad del pago (cheque, transferencia).

Entidad financiera destinataria.

Número de cuenta corriente.

Importe de la operación en pesetas.

b) Situación de una o varias clases de divisas a favor de uno o varios perceptores. Los documentos contables se acompañarán de una relación en la que han de figurar, al menos, los siguientes datos:

Oficina receptora.

Responsable de los fondos.

Entidad financiera destinataria.

Cuenta corriente.

Pesetas transferidas.

c) Situación de nóminas en el exterior. Los documentos contables se acompañarán de la nómina a la que hacen referencia.

d) A la documentación indicada en los párrafos anteriores, habrá asimismo de adjuntarse debidamente cumplimentada la/s orden/es de Pago al Departamento de Extranjero del Banco de España, en virtud de la cual se entenderá solicitada la situación de fondos en el Exterior conforme previene la Ley de 31 de diciembre de 1941, y que servirá para que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordene al Banco de España la citada situación de fondos.

3. Operaciones recogidas en el punto tercero de la presente Resolución:

a) Situación de una sola clase de divisa a favor de un solo perceptor. En el recuadro correspondiente al «Texto libre de la operación» del documento contable O, deberá figurar la misma información que se cita en el punto cuarto, 2, a) anterior, excepto en el apartado de importe de la operación que ha de figurar tanto en divisas como en pesetas.

b) Situación de varias clases de divisas a favor de uno o varios perceptores. El documento contable O se acompañará de una relación en la que figurarán, al menos, los datos que figuran en el punto cuarto, 2, b) anterior, añadiendo, además, el importe en divisas.

c) Situación de nóminas en el exterior. El documento contable O se acompañará de la nómina a que hace referencia, valorada en divisas.

Quinto.—Justificación de las operaciones de situación de fondos en el extranjero:

1. Las cuentas justificativas de pagos a justificar serán rendidas por cada uno de los responsables receptores de fondos, debiendo figurar en las mismas el número del documento contable correspondiente. El plazo máximo para la rendición de estas cuentas es de seis meses, de acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para

1985, salvo que éste se prorrogue de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto, sin perjuicio de lo que pueda disponerse en relación al sistema de anticipos de caja fija contemplado en la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

2. Recibidas las cuentas en el Departamento ministerial serán examinadas y aprobadas, en su caso, por la autoridad competente.

Con posterioridad, serán remitidas al Tribunal de Cuentas de acuerdo con las disposiciones en vigor, sin esperar a que se hayan recibido y aprobado la totalidad de las cuentas justificativas de un mismo documento contable.

Sexto.—Queda derogada la Resolución de 9 de enero de 1986, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dictan instrucciones sobre operativa para la realización de pagos en el extranjero.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—El Interventor general, Ricardo Bolufer Nieto.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales e Interventores Delegados.

32358 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de noviembre de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional de Empleo».*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional de Empleo»».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional de Empleo»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional de Empleo» dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en pesetas del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarda la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de diciembre de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.—Desde la fecha de aprobación del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado podrá percibir, durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda aplicarse el citado plazo de tres meses.